

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN AYUNTAMIENTOS			
	Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes:	2.000 en adelante..		75'00
»	1.000 a 2.000		60'00
»	500 a 1.000		50'00
»	» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..			75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas			40'00
Cámaras oficiales de la provincia.			75'00
Suscripciones particulares.....			75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 28 de Julio de 1945 por la que se amplía hasta el 1.º de Noviembre próximo el plazo para legalización de armas.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de Mayo último *Boletín Oficial del Estado* 133) dispone que a fin del pasado mes caduca el plazo para legalización de armas, pero por causas diversas, entre ellas el retraso en tener conocimiento los interesados de las nuevas disposiciones sobre reglamentación de armas, hay muchos poseedores que todavía no se han presentado a legalizar nuevamente sus armas, y así, en la Intervención de Armas de esta capital sólo se han expedido 4.000 certificados y recibos, con arreglo a la primera y segunda disposición transitoria del Reglamento de Armas y Explosivos, no obstante haber en dicha Intervención unas 13.000 matrices de guías de pertenencia de todas clases.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que de cerrarse el plazo de legalización en primero del actual quedaría sin legalizar un considerable número de armas, así como también que aún no han sido puestos a la venta los efectos timbrados que ha de confeccionar la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y usando de la facultad que le confiere el artículo segundo adicional al Reglamento de Armas y Explosivos vigente, ha tenido a bien disponer que el plazo de lega-

lización de armas quede ampliado hasta primero de Noviembre próximo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. EE. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres..... 1826

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 26 de Julio de 1945 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de Diciembre de 1945 a 3 de Enero de 1946, ambos inclusive. (B. O. del E. núm. 211-30 Julio).

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de Decretos sucesivos, y después por la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y, al efecto de aquel cumplimiento como de que los plazos de ejecución y de distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza la emisión de cinco tipos de sellos,

que habrán de ser elaborados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con alegorías de la lucha sanitaria contra la tuberculosis, por valores de ochenta más diez céntimos, cuarenta más diez céntimos, veinte más cero cinco céntimos y diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos muestras por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, llevará forzosa-mente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre y siempre que éste sea, por los menos, de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos, y de la correspondencia aérea, que será de veinticinco céntimos.

Se exceptúa de esta sobretasa la correspondencia internacional y la de tasa inferior a veinte céntimos.

Artículo tercero. La referida tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: Con sellos de veinte más cinco céntimos en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez céntimos en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos de ochenta más diez céntimos en el mismo caso, cuando la correspondencia sea certificada; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que, por no tener

otro tipo de imposición, haya de franquearse con sellos corrientes, y con sello especial de veinticinco céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo cuarto. El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto. Con posterioridad al día de tres de Enero de mil novecientos cuarenta y seis no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las Oficinas postales ni en las expendedorías de Tabacalera, S. A.

Artículo sexto. De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que, por lo tanto, puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente, si lo hubiere, que quedara sin vender en la fecha de retirada de la circulación.

Artículo séptimo. Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprendan de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas

tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Benjumea Burín*, 1826

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 26 de Julio de 1945 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones de los mineros de carbón en 1945. (B. O. del E. núm. 211 30 Julio).

Por Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se autorizó la compensación a metálico de las vacaciones a los trabajadores ocupados en las minas de carbón, haciendo uso de la facultad que a dicho efecto confiere la Ley de veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos para aquellos casos en que altos intereses de la economía nacional así lo aconsejen.

Subsisten en la actualidad las mismas razones que motivaron la promulgación del Decreto referido, y por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cinco de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presenten a ella su asentimiento y siempre que las empresas, en compensación de la vacación suprimida, les conceda, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

Artículo segundo. No será admitida la renuncia al disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesiten, a juicio del servicio médico del correspondiente Montepío.

Artículo tercero. El Ministro de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, *José Antonio Girón de Velasco*, 1826

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 138

Instrucciones sobre declaraciones de cosecha y entrega de la misma al Servicio Nacional del Trigo en la actual campaña

Necesidad de vigilancia y declaración de cosecha

Estando esta provincia en la situación que determina el artículo 3.º de la Circular número 524 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 12 de Junio de 1945, lo que supone que no se marcarán los cupos de entrega forzosa de antemano, sino en vista de las cosechas obtenidas por los productores, de las cuales—una vez descontadas sus necesidades de siembra y consumo—será obligatoria la entrega del resto, liquidándose un 80 por ciento de éste a precio de cupo forzoso y el 20 por 100 al de excedente, es de primordial importancia para la recogida del trigo en la actual campaña, la extremada vigilancia que se ordena por esta Circular a las Juntas Agrícolas locales de las operaciones de trilla y subsiguientes que verifiquen los productores de cada localidad, para que en su día puedan asesorar a los funcionarios del S. N. T. que se desplazarán a los pueblos en el momento oportuno, sobre la veracidad de las declaraciones de cosecha y rendimientos reales obtenidos por los productores de cada término municipal.

Entregas inmediatas en Almacén y liquidación del 80 % y 20 %

Sin perjuicio de que los labradores hagan estas declaraciones de cosecha, pueden en cualquier momento entregar sus trigos en los Almacenes del S. N. T., donde se les recibirá mediante la presentación del modelo C-1 y se les liquidarán sus partidas con doble contrato—forzoso y excedente—en los tantos por cientos antes mencionados.

Los agricultores quedan obligados, tan pronto conozcan los resultados de sus respectivas cosechas, a presentarse en los Ayuntamientos y proceder a declararlas en los modelos C-1 de la actual campaña.

Las Juntas Agrícolas Locales las admitirán y tan pronto hayan recogido la totalidad de las declaraciones lo pondrán en conocimiento de la Jefatura Provincial del S. N. T. a efectos de su revisión y conformidad para señalamiento de las cantidades a entregar y habilitación de las cartillas maquilera o de cange.

Como las reservas en la actual campaña son limitadas, se entiende que el trigo no declarado que se encontrase en poder de los agricultores y que exceda del margen reglamentario autorizado, se considerará clandestino, pasándose el oportuno cargo a la Fiscalía Provin-

cial de Tasas a efectos del expediente de responsabilidad.

Por todo ello y en evitación de perjuicios para los productores, encarezco el cumplimiento de cuanto en esta Circular se ordena, haciendo responsables de la veracidad de las declaraciones a las Juntas Agrícolas Locales quienes quedan obligadas a darme cuenta de las irregularidades que observaren.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 28 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil,
1819 *José M.ª Frontera de Haro*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios de la carne

A partir de la publicación de la presente Circular, regirán en esta capital y provincia los precios máximos de venta al público de las diferentes clases de carnes que se relacionan a continuación, durante los días 30 de Julio actual al 5 de Agosto próximo, ambos inclusive, de acuerdo con lo dispuesto sobre este particular por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en Circular número 520 de 25 de Mayo de 1945 (B. O. del E. número 151 del día 31 del mismo mes):

	Ptas. Kg.
VACUNO MAYOR	
Clase 1.ª sin hueso y riñones.	15'80
Clase 2.ª sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo).	11'95
Hueso blanco	1'95
Hueso rojo	0'95
VACUNO MENOR	
Clase 1.ª sin hueso y riñones.	17'25
Clase 2.ª sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo).	13'10
Hueso blanco	2'10
Hueso rojo	1'05

LANAR MAYOR	
Chuletas	10'95
Pierna y paletilla	9'45
Falda y pescuezo	7'95

LANAR MENOR	
Chuletas	12'70
Pierna y paletilla	10'95
Falda y pescuezo	9'20

Los anteriores precios no podrán ser aumentados bajo ningún concepto, ya que en los mismos se ha incrementado el importe de los arbitrios e impuestos municipales, y regirán en la capital y provincia según se indica, a excepción de aquellos pueblos que vendan por el sistema de tajo único, los que se ajustarán a los siguientes:

Vacuno mayor ..	11'15	ptas. kg.
» menor ..	12'00	» »
Lanar mayor ...	8'60	» »
» menor ...	10'05	» »

Estos últimos precios podrán ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales que pueda haber establecidos en los pueblos de la provincia donde se venda la carne por el sistema indicado.

Se recuerda a todos los distribuidores la obligación inexcusable de colocar en el sitio más visible de sus establecimientos, carteles anunciadores de los precios fijados por cada variedad de carnes, de acuer-

do con la relación que de los mismos se hace.

Palencia 28 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil-presidente,
1824 *José M.ª Frontera de Haro*

Precio oficial de venta de las harinas panificables para el mes de Agosto de 1945

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se han aprobado los siguientes precios oficiales para la venta de harinas panificables a los industriales panaderos, en esta Capital y provincia, según se trate de suministro de este artículo para elaborar piezas de primera, segunda o tercera categoría e indistintamente si tales suministros se refieren a la Zona Urbana (Capital) o Zona Rural (Pueblos), y que regirán por todo el mes expresado:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría, 387'25 pesetas Q. m.
Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría, 238'10 pesetas Q. m.
Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría, 192'52 pesetas Q. m.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría, 397'13 pesetas Q. m.
Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría, 247'98 pesetas Q. m.
Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría, 210'08 pesetas Q. m.

Por los fabricantes de harinas se cuidará escrupulosamente de expedir las correspondientes facturas de venta ajustadas a las cifras anteriormente señaladas a cuyo fin por esta Delegación Provincial, se les comunicará las cantidades de harina que para cada una de las clases previstas hayan de suministrar.

A efectos de la compensación que proceda, que se realizará por esta Junta Provincial de Precios entre los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan las ventas efectuadas en el mes de Agosto, se hace público el precio de pesetas 183'83, señalado por la Jefatura Provincial del S. N. T. para el quintal métrico de harina.

Estas mismas normas serán tenidas muy en cuenta por los señores Alcaldes respecto a los panaderos que radiquen en su Delegación local al repartirles la harina que se les haya adjudicado para sus atenciones normales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil-presidente,
1822 *José M.ª Frontera de Haro*

Precios del pan para el mes de Agosto

Durante el mes expresado, regirán en la Capital y pueblos de la provincia, los siguientes precios para la venta del pan:

ZONA URBANA: Capital

Pieza de 80 gramos ..	0'30	ptas.
» » 120 » ..	0'30	»
» » 150 » ..	0'30	»

ZONA RURAL: Pueblos

Pieza de 90 gramos ..	0'30	ptas.
» » 120 » ..	0'30	»
» » 150 » ..	0'30	»
» » 300 » ..	0'60	»
» » 450 » ..	0'90	»
» » 600 » ..	1'20	»

Se advierte a los panaderos que no puede elaborarse otra clase de

pan más que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiplos de las raciones de 80, 120 y 150 gramos en la Zona Urbana (capital) y de las de primera y segunda categoría en la Zona Rural (pueblos), las cuales necesariamente, deberán elaborarse en piezas del peso señalado.

A este fin se advierte a los señores Alcaldes delegados locales de Abastecimientos la inexcusable obligación de remitir a esta Delegación provincial dentro de los cinco primeros días de cada mes las correspondientes declaraciones juradas, modelo HC-1, suscritas por los industriales panaderos de sus respectivas localidades y que comprendan el número total de piezas de pan elaboradas durante el mes anterior, convenientemente resumidas en el modelo HC-2 que constituye el resumen de todas las declaraciones juradas presentadas por los citados industriales panaderos

de cada Municipio a efectos de lo dispuesto en la Circular de 21 de Octubre de 1941 BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 128.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, advirtiéndose con carácter general que las normas para efectuar el repeso del pan son las contenidas en la Circular número 509 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el Boletín Oficial del Estado número 70 del 11-3-45 y BOLETIN OFICIAL de la provincia número 32 de 14 3 45, cuya rigurosa observancia se establece por la presente Circular, debiendo comunicar quincenalmente los señores Alcaldes a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el resultado que arroje el repeso efectuado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 28 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil Presidente,
1823 José M.^a Frontera de Haro

PRECIOS OFICIALES

Mes de Agosto de 1945

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se detallan, durante el próximo mes de Agosto.

CLASE DE LOS ARTÍCULOS	Precio de venta	Precio de venta
	por el mayorista	al público
	Ptas. kilo	Ptas. kilo
Aceite	5'514	5'677
Azúcar	5'131	5'50
Azúcar estuchado	9'65	—
Jabón común	4'051	4'50
Garbanzos.....	2'667	3'00
Lentejas.....	2'687	3'00
Judías pintas	3'597	4'00
Alubias blancas.....	4'053	4'50
Pasta sopa.....	3'60	4'00
Arroz corriente.....	2'739	3'00
Arroz especial... ..	4'470	5'00
Puré	2'689	3'00
Salvados.....	0'744	—
Restos de limpia.....	0'634	—
Subproductos de puré	0'522	—
Café	22'70	26'00
Harina 80 % para consumo directo	—	3'15
Chocolate.....	9'45	10'00
Tocino.....	10'09	11'00

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por Kg. para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, sin que por ningún concepto puedan alterarse los que resulten, ya que en los mismos se ha incluido el redondeo centesimal correspondiente y toda clase de impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 28 de Julio de 1945. — El Gobernador Civil-Presidente,
José M.^a Frontera de Haro. 1821

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

CIRCULAR NÚM. 43

a) **Objeto.**— Reglamentar el servicio de recogida de legumbres secas de consumo humano en las dieciséis provincias de la Zona Norte de Recursos

b) **Fundamento.**—Muy adelantadas en esta fecha las labores de recolección de la cosecha de legumbres de secano y comenzando en las comarcas más adelantadas de algunas de nuestras provincias las de alubia dentro de breves días, se hace preciso dictar las normas que permitan la rápida y ordenada recogida por nuestro servicio de los

cupos forzosos de legumbres secas para consumo humano, asignados a cada Ayuntamiento por esta Comisaría para la campaña agrícola 1945 46.

En su vista dispongo lo siguiente:

c) **Plazo y forma de entrega.**— Cada Junta agrícola municipal cuidará de la exacta y puntual entrega de los cupos forzosos que como definitivos se la vayan asignando, en el almacén del colaborador de la ORAPA Provincial respectiva que al efecto le haya sido señalado, mediante las órdenes y calendario de entrega.

En el caso de que se desee por los productores y Autoridades locales competentes de cada Ayunta-

miento hacer una entrega colectiva de todo el cupo del mismo, queda autorizada la Junta agrícola municipal para dirigir la reunión del cupo municipal en un local del Ayuntamiento y su posterior entrega en el almacén correspondiente, mediante la expedición de un solo «conduce» al que se acompañará relación nominal de productores que cooperan a cubrir el cupo municipal, con expresión de la cantidad entrega por cada uno.

d) **Precio de la mercancía.**—El precio de la mercancía seca, sana, limpia y sobre almacén de servicio, será el establecido para la presente campaña por el Ministerio de Agricultura y Dirección Técnica de Abastecimientos y Transportes, los cuales serán comunicados a los agentes colaboradores para cumplimiento; y a las Alcaldías de la Zona para conocimiento y difusión entre los productores, y vigilancia de que sean efectivos.

e) **Pago de acarreo.**—Al objeto de dar más facilidades en la entrega y recogida de legumbres secas y poder realizar ésta con la rapidez que el interés del servicio impone, esta Comisaría ha dispuesto se abone al productor por el acarreo de sus legumbres con sus medios propios, desde su domicilio al almacén recolector, la cantidad correspondiente con arreglo al baremo de acarreo ya vigente en el año anterior y hecho público por Circular n.º 12 de esta Comisaría de Recursos, para dicha campaña pasada.

Cuando los agentes colaboradores con sus medios de transporte o camiones de la CAT, recojan la mercancía en el domicilio del productor, no tendrá éste derecho a que se le abone cantidad alguna por el concepto de acarreo, ya que no le realiza.

f) **Prima de pronta entrega.**— Todos aquellos productores que hagan entrega de su cupo forzoso de lentejas y garbanzos dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha de iniciación de la campaña, que establece el artículo 6.º de la Circular número 513 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, deberá percibir una sobre-prima de 0'15 pesetas en kilogramo por dicho concepto de pronta entrega, es decir, que esta prima deberá aplicarse a toda venta realizada dentro del plazo legal, ya se trate de cupo forzoso o excedente. El plazo de vigencia para el percibo de la prima de pronta entrega en garbanzos y lentejas será: En las provincias de Salamanca y Zamora, desde la apertura del período de recogida (15-7-945), hasta el 15 de Septiembre, inclusive. Para las de Palencia, León y Burgos, desde el día de apertura de recogida

hasta el 30 de Septiembre de 1945, también inclusive.

g) **Cupos excedentes.**— De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 6.º de la Circular 513 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los cupos excedentes de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes sobrantes al agricultor, una vez cubierto el cupo forzoso y sus necesidades de siembra para futura campaña y consumo familiar, habrán de ser vendidas, única y exclusivamente, a los órganos recolectores de la Comisaría de Recursos.

A tal efecto, cuantas cantidades de lentejas, garbanzos y alubias se entreguen en concepto de excedentes, percibirán una sobre-prima de setenta céntimos en kilo, y las ventas que por igual concepto se hagan de algarrobas y guisantes, de diez céntimos en kilo.

h) **Requisitos de compra y forma de pago.**—Los agentes colaboradores realizarán la compra exigiendo el cuerpo correspondiente del «conduce», al que darán el trámite que tienen ordenado, expidiendo, ineludiblemente, el correspondiente documento ORAPA 12-L, firmado por comprador y vendedor, uno de cuyos ejemplares entregarán siempre a este último a efectos de su debida justificación.

El pago de las mercancías entregadas por los productores deberá hacerse a riguroso contado por los agentes colaboradores de la ORAPA.

i) **Circulación.**—La circulación de legumbres secas desde domicilio del productor hasta nuestro almacén recolector, ha de hacerse forzosa y únicamente amparada por el correspondiente «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde o pedáneo respectivo, «conduce» que recogerán y archivarán los recolectores, enviando el tercer cuerpo a la ORAPA Provincial, y devolviendo, a los diez días el segundo a la Alcaldía expedidora, debidamente requisitado, para que ésta pueda comprobar por comparación con la matriz que en ella obra, la forma en que se cumplimenta la entrega solicitada.

Cuando así se desee, podrán expedirse «conduces» colectivos que amparen entregas que tengan este carácter.

Las Alcaldías cuidarán de expedir a cada productor un «conduce» por toda venta de cupos forzosos y otro por toda venta de cupo excedente, al objeto de que puedan en cualquier momento contabilizarse sin lugar a ninguna duda, las cantidades que por cada uno de ambos conceptos adquieren nuestros colaboradores.

j) **Prohibición de venta a particulares o entidades.**—De acuerdo

con lo establecido en el artículo 6.º de la citada Circular 513 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda terminantemente prohibida (y por tanto toda transgresión en esta materia será hecho punible y sancionable por las Fiscalías de Tasas competentes) toda venta de garbanzos, lentejas y alubias a particulares o entidades de cualquier orden.

Las algarrobas y guisantes sobrantes, una vez entregado el cupo forzoso, o que procedan de Ayuntamientos a los que no se ha señalado cupo forzoso de entrega de este producto, podrán ser vendidas a otros agricultores para emplearlos en las necesidades de piensos de su ganado, solicitando la guía de circulación de las respectivas Inspecciones Provinciales de Recursos de esta Comisaría, que las expedirán en el acto, sin más requisito que hacer constar el nombre del vendedor y origen de la mercancía y nombre del comprador y su domicilio, comprobando la cualidad de agricultores de ambos, mediante la exhibición de documentos declaratorios que como tales les acrediten (Ls-1 o C-1).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 23 de Julio de 1945 — El Comisario de Recursos, *Benito Cid*.

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Comisario General e Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmos Sres. Fiscal Superior de Tasas, Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscales Provinciales de Tasas de las diez y seis provincias de esta Zona Norte de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Secretarios, de Ayuntamiento, Juntas Agrícolas locales, Agentes colaboradores de las ORAPAS de esta Zona, productores de los términos municipales de las provincias de la Zona: ORAPAS dependientes de esta Comisaría, Secciones de este Centro; Negociados de Información, Prensa y Legislación y Legumbres, respectivamente, Inspección Central e Inspecciones Provinciales de esta Comisaría.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Anuncio de apertura de cobranza

El día 1.º de Agosto próximo dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza en período voluntario de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, Industrial, Utilidades, etc.

A tal efecto se hace saber a los contribuyentes que dicho período de cobranza voluntaria durará hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre, transcurrido el cual,

los contribuyentes que no hubieren verificado sus ingresos, incurrirán en el recargo de apremio de único grado, advirtiéndoles que dicho recargo del 20 por 100 quedará reducido al 10 por 100, si lo verifican en las capitalidades de las Zonas Recaudatorias en los días 21 al 30, ambos inclusive, del precitado mes de Septiembre.

Se recuerda asimismo a los contribuyentes, el derecho que les concede el artículo 32 del Estatuto de Recaudación vigente, a que se les facilite papeleta impresa con el sello de la oficina Recaudatoria, en la que se haga constar el intento de pago, en el caso de que no tuviese en su poder la Recaudación, el recibo o recibos solicitados.

Palencia 28 de Julio de 1945.—El Tesorero de Hacienda, *José Antonio Martínez Calabote*. 1828

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Don José Mena Pérez, vecino de Cevico de la Torre (Palencia), solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas derivadas del arroyo Maderano, en los Registros Oficiales de aprovechamientos de aguas públicas de la Cuenca del Duero, el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: don José Mena Pérez.

Corriente de donde se deriva el agua: arroyo Maderano.

Término municipal donde radica la toma: Cevico de la Torre (Palencia).

Volumen de agua utilizado: 200 litros por segundo.

Salto utilizado: 3,70 metros.

Objeto del aprovechamiento: molino.

Título en que se funda el derecho: prescripción por uso continuo durante más de veinte años acreditado mediante información posesoria.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas cuantos se crean perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, haciendo constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente Ley del Timbre, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, en Valladolid.

Valladolid 26 de Julio de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, *Angel María Llamas*. 1805

Juzgado Militar de Jefes y Oficiales

EDICTO

Manuel Fernández Prieto, de 34 años de edad, casado, jornalero, hijo de Lucio y Basilia, natural de Villarramiel y últimamente domiciliado en Herrera de Valdecañas, de esta provincia.

Antonio Pérez Estévez, de 27 años de edad, casado, jornalero, hijo de Rogelio e Isabel, natural de La Caniza (Pontevedra) y últimamente domiciliado en Herrera de Valdecañas de esta provincia, comparecerán ambos ante este Juzgado Militar de Jefes y Oficiales, sito en el Gobierno Militar segundo piso, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente edicto, a efectos de que respondan a los cargos que se les hace en el sumario ordinario número 254/45 que por robo de prendas del Sanatorio Militar «General Varela» en Quintana del Puente, me hallo instruyendo.

Ruego a los agentes de autoridad procedan a su busca y captura, los cuales en caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia a veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Coronel Juez Instructor, *Casimiro Aparicio*.—El Secretario, *Olegario de Castro*. 1818

Regimiento de Infantería Valencia 123

Requisitoria

El cabo Crescencio Encinas Mínguez, hijo de Robustiano y Victoriana, natural y vecino de Villacónancio (Palencia), de 22 años de edad, soltero, de oficio panadero, de 1'671 m. de estatura y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poblada, boca grande, color sano; soldado de 1.ª Rufino Fernández Gracia, hijo de Rufino y Modesta, natural y vecino de Sestao, (Vizcaya), de 22 años de edad, soltero, de oficio mecánico y cuyas señas personales son: estatura 1'532 m., pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, y el soldado Agustín Cobo Garcés, hijo de Plácido y de María, natural y vecino de Bilbao, de 22 años de edad, soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son: estatura 1'629 m., pelo rizado, ojos negros, nariz regular, y color sano, que se encontraban últimamente prestando los servicios de su clase en la compañía de ametralladoras del 2.º Batallón de este Regimiento de Infantería Valencia 123, comparecerán en el término de diez días, ante el Juez Instructor, Alférez don Angel Ruiz de Aguirre, destinado en la 3.ª

Compañía del Primer Batallón del mismo Regimiento, de guarnición en Erraz (Navarra).

Erraz (Navarra), a 27 de Julio de 1945.—Es copia. — Doy fé: El Secretario, *Florencio Sánchez Mazorra*. 1817

Administración de Justicia

Palencia

Requisitoria

Guillermo Mollón González y Marciano Aguado Aguado, cuyas demás circunstancias se ignoran vecinos que fueron de esta Ciudad en la actual de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado Municipal de Palencia en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe del reintegro y costas de este Juzgado y cumplir la pena que les ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra los mismos y otros por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer, se les declarará rebeldes de conformidad a lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palencia 28 de Julio de 1945.—El Juez municipal, *Victorio Sánchez*. 1831

Administración Municipal

Requena de Campos

ANUNCIO

Recibidas de la Jefatura provincial del Catastro de la riqueza rústica de esta provincia, las características catastrales formadas a consecuencia del nuevo catastro parcelario de este término municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Requena de Campos 28 de Julio de 1945.—El Alcalde, *Balbino Ortega*. 1814

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Suplemento de crédito

Dueñas. 1812
Fijadas las cuentas municipales Herrera de Valdecañas... 1944. 1813

Repartimiento general de Utilidades Nogal de las Huertas. 1830